



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 003

Audiencia número: 010

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 250 del 21 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por DIOMEDES CUERO CAICEDO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 047

Reconocer personería al abogado CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.328.346, con tarjeta profesional número 309.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES.

Aceptar la sustitución del mandato a favor de la abogada DANNA ARBOLEDA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.053.851.176, con tarjeta profesional número 347.700 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES



La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se emite.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia refiere que el demandante cumplía con el requisito de edad para ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero no conservó ésta al momento en que entra a regir el Acto Legislativo 01 de 2005, data para la cual solo registra 512 semanas, por lo tanto, no hay lugar a aplicar el Acuerdo 049 de 1990. Razón por la cual se le ha negado la solicitud y en su lugar se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Considerando que esa entidad debe ser absuelta de todas las peticiones.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 010

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 08 de marzo de 2016, junto con el pago de las mesadas pensionales retroactivas, incluida la adicional de diciembre, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

En sustento de dichas pretensiones aduce que inicio su período laboral en el año 1974 prestando sus servicios al INGENIO MELENDEZ LTDA, quien junto con otros empleadores lo afiliaron al entonces Instituto de Seguros sociales, con un ingreso base de liquidación de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, entidad que le prestó sus servicios de seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales.

Que para el año 1993 ya tenía acreditadas las semanas exigidas en el Decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión de vejez, calenda para la cual contaba con 40 años de edad, lo que le permite acceder al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Resaltando, que no obstante tener su derecho adquirido, cotizó de manera personal ante COLPENSIONES desde el año 2011 a 2019, un total de 417 semanas.



Que el día 08 de marzo de 2019, solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 140647 del 04 de junio de 2019.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda, se opone a las pretensiones de la misma, bajo el argumento de que el promotor del litigio no demostró el cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, para acceder a la prestación económica de vejez deprecada, como tampoco conservó el régimen de transición que cual era beneficiario por edad, al no haber reunido 750 semanas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó; inexistencia de la obligación pretendida por ausencia de los requisitos exigidos por la Ley, imposibilidad de reconocimiento de pensión de vejez por ausencia de aportes consorcio prosperar, incompatibilidad entre la indemnización sustitutiva de vejez y la pensión de vejez, compensación, falta de causa para pedir intereses moratorios, los intereses moratorios empiezan a causarse solo a partir del momento en que vence el termino legal para efectuar el pago de las mesadas pensionales, ausencia probatoria, prescripción, buena fe y la genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por COLPENSIONES, a la que absolvió de las pretensiones incoadas en su contra, en vista de que, el actor, como primera medida no conservó el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, del cual era beneficiario por edad, al no acreditar el número de semanas exigido a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005; como segunda medida, no reunió la densidad de



cotizaciones establecidas en la Ley 797 de 2003, que ascienden a 1.300 semanas, al haber sufragado tan solo 868,29 semanas.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial del actor interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que su poderdante ya tenía un derecho adquirido para el año 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, puesto que tenía cotizadas más de 500 semanas, derecho que no admite discusión a las voces de la Corte Constitucional. Además, de que la modificación que trajo consigo el Acto Legislativo 01 de 2005, no puede desconocer tal derecho, en vista de que las normas laborales no son retroactivas, por lo que solicita sea revocada la sentencia de primer grado y en consecuencia le sea reconocida la pensión de vejez al actor.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión, determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, en aplicación del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por vía del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, o en algún otro régimen pensional, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción; **iii)** Igualmente, se analizará si le asiste derecho al demandante a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, para lo cual se ha de ha de determinar la fecha de su causación, si a ello hubiere lugar.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del demandante 12 de septiembre de 1953.



- La negativa a la pensión de vejez del actor que fuera solicitada ante COLPENSIONES, a través de las resoluciones SUB 140647 del 04 de junio de 2019, SUB 179154 del 10 de julio de 2019 y DPE 7351 del 05 de agosto de 2019.
- Finalmente, no fue objeto de discusión, el reconocimiento a favor del demandante de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de la administradora de pensiones llamada a juicio, mediante la Resolución SUB 262049 del 24 de septiembre de 2019, en cuantía única de \$8.349.794, cuya liquidación se basó en 868 semanas cotizadas.

REGIMEN DE TRANSICION

Como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 12 de septiembre de 1953, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 40 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

DECRETO 758 DE 1990.



El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Antes de proceder con el conteo de semanas cotizadas por el actor, pasa la Sala a resaltar que, de la historia laboral del actor expedida por COLPENSIONES el 11 de junio de 2019, se evidencian algunos ciclos en los que el señor CUERO CAICEDO sufragó a través del régimen subsidiado, con la observación de *“Deuda por no pago del subsidio por el estado”*, sin que se hubiese demostrado en el presente asunto que la entidad demandada, hubiese ejercido las acciones de cobro por tal omisión a cargo del Estado.

Respecto a la contabilización de semanas en mora nuestro órgano de cierre en pronunciamiento contenido en la sentencia SL 367 del 06 de febrero de 2019, Rad. 68.796, en un caso homologó a éste, afianzó el criterio de dicha Corporación sobre la mora patronal en el pago de aportes, la cual no puede frustrar las expectativas pensionales de los trabajadores, máxime cuando las administradoras del sistema omiten hacer las gestiones de cobro que por ley les corresponde, rememorando la sentencia SL 759 de 2018, providencia en la que precisó que al concurrir las obligaciones antedichas en empleadores (pago de aportes) y administradoras (cobro de aportes en mora), su incumplimiento no puede afectar al afiliado quien cumplió con lo propio, esto es, trabajo y aporte al sistema de pensiones previamente descontado del pago mensual de su salario.

El Fondo de Solidaridad Pensional fue creado por el legislador a partir del principio constitucional de la solidaridad contenido en el artículo 48 de nuestra Carta Política, y se encuentra contenido en el Capítulo IV de la Ley 100 de 1993, el cual consagra conforme los artículos 25 y siguientes, definiendo tal Fondo como *“una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”* con el objeto de *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar*



la totalidad del aporte” y que se encuentran contenidas en dos subcuentas: una de solidaridad y otra de subsistencia.

Ahora bien, El mencionado subsidio es uno de los desarrollos del principio de solidaridad del artículo 48 superior, regulado en el Decreto 3771 de 2007, que en su artículo 24, prevé que se pierde el derecho al subsidio, cuando se adquiere capacidad para pagar íntegro el aporte, cuando cese la obligación de cotizar, se cumpla el plazo máximo para devengar el subsidio, o se deje de cancelar durante 6 meses el aporte correspondiente, empero para el caso en que se presente mora del Estado en sufragar el correspondiente porcentaje en los aportes subsidiados, nuestro órgano de cierre, tiene adoctrinado que tal omisión no puede afectar la consolidación de un derecho pensional o el de sus beneficiarios, así lo señaló en Sentencia SL 13542 de 2014, criterio reiterado en la SL 5081 de 2015, de la siguiente manera:

“En ese orden, lo que se observa es que la parte subsidiada del aporte no fue realmente sufragada por la entidad que tenía a su cargo el pago, omisión que, desde luego, no puede perjudicar al afiliado, tal cual lo adoctrinó esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL 4403-2014, radicado 50051, de 2 de abril de 2014 (...).”

Por lo anterior, debe contabilizarse los ciclos de septiembre y octubre de 2017, así como el ciclo de agosto de 2018, pues se reitera que la entidad demandada, no ejerció las acciones de cobro por tal omisión a cargo del Estado.

Igualmente, se observa del historial de cotizaciones del actor, que aquel sufragó de forma subsidiada, a través del Fondo de Solidaridad Pensional – Programa del Subsidio al Aporte en Pensión, con edad superior a 65 años en los ciclos de octubre de 2018 a enero de 2019, períodos que no pueden tenerse en cuenta por esta Sala, puesto que el arribo a tal edad, resulta ser una causal de pérdida del beneficio, según lo dispone el literal b) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 24. PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

(...)



b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993;"

Normatividad que debe ser tenida en cuenta en el presente caso, pues a consideración de la Sala, los subsidios a la cotización pensional otorgados a través de los programas diseñados por el Estado, no pueden ser extendidos de forma indefinida en atención al principio de la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, además de que uno de los objetivos del régimen subsidiado es cobijar a la mayor cantidad de afiliados, logrando así llevar a cabo una cobertura universal, tal y como lo prevé el literal i) del artículo 13 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, y es por ello que el mismo legislador consagró unas causales de pérdida de derecho al subsidio, encontrándose entre ellas el haber cumplido la edad límite de 65 años.

Esclarecido lo anterior procede la Sala a efectuar el conteo de semanas cotizadas por el señor DIOMEDES CUERO CAICEDO, el que arrojó el siguiente resultado:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS	TOTAL SEMANAS 20 ULT AÑOS (12/09/1993 - 12/09/2013)	TOTAL SEMANAS A LEY 100/93 Y A.L. 01/2005	OBSERVACION
ING MELENDEZ LTDA	25/03/1974	29/01/1975	311	44.43	0.00	44.43	Pago aplicado al periodo declarado
INGENIO CENTRAL CAST	20/08/1975	31/07/1982	2538	359.86	0.00	359.86	(- 2.71 Licencia no Remunerada)
CENTRAL CASTILLA S.A.	01/08/1982	30/07/1983	364	50.57	0.00	50.57	(- 1.43 Licencia no Remunerada)
EFICACIA S.A.	21/01/1992	27/02/1993	404	57.71	0.00	57.71	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/08/2011	31/01/2012	180	25.71	25.71	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/02/2012	31/01/2013	360	51.43	51.43	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/02/2013	12/09/2013	222	31.71	31.71	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	13/09/2013	31/01/2014	138	19.71	0.00	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/02/2014	31/01/2015	360	51.43	0.00	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/02/2015	31/01/2016	360	51.43	0.00	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/02/2016	31/01/2017	360	51.43	0.00	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/02/2017	30/08/2017	210	30.00	0.00	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/09/2017	31/10/2017	60	8.57	0.00	0.00	(+60 días por mora en el pago de los aportes por parte del Estado)
CUERO CAICEDO DIOMED	01/11/2017	30/07/2018	270	38.57	0.00	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/08/2018	30/08/2018	30	4.29	0.00	0.00	(+30 días por mora en el pago de los aportes por parte del



							Estado)
CUERO CAICEDO DIOMED	01/09/2018	30/09/2018	30	4.29	0.00	0.00	Pago aplicado al periodo declarado
CUERO CAICEDO DIOMED	01/10/2018	30/01/2019	120	0.00	0.00	0.00	Cotizaciones con edad superior a 65 años
			6317	881	109	513	

Ahora bien, el demandante al haber cumplido con la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, 60 años de edad, el 12 de septiembre de 2013, al haber nacido en el año 1953 de la misma diada, debía acreditar 750 semanas a la entrada en vigencia de la reforma constitucional contenida en el A.L. 01 de 2005, esto es, el 29 de julio de 2005, empero se observa que tan solo acreditó 513 semanas a dicha calenda, no conservando así el beneficio de la transición traído por la Ley 100 de 1993, para dar aplicación al régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, hasta el 31 de diciembre de 2014.

Tampoco reúne la densidad de semanas requerida en la Ley 797 de 2003, la cual exige en la actualidad un total 1.300 semanas, puesto que el actor tan solo cuenta con 881 semanas.

Finalmente, en cuanto a la especial postura del recurrente sobre el derecho adquirido que supuestamente tenía su poderdante a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se tiene que, como bien se puede observar del anterior conteo de semanas, al 1° de abril de 1994 calenda en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, apenas tenía 513 semanas cotizadas de las 1.000 exigidas y aún le hacían falta 20 años para arribar a la edad de 60 años, según los requisitos contenidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, lo que quiere decir que no estaba ni siquiera próximo a adquirir su derecho pensional, lo que se traduce en que no tenía sino una mera expectativa.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C 147 de 1997, reiterada entre otras en las sentencias C 177 de 2005 y en la SU 130 de 2013, se pronunció acerca de la diferencia entre derechos adquiridos y meras expectativas, así:

“Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la



expedición de nuevas regulaciones legales. De este modo se construye el principio de la irretroactividad de la ley, es decir, que la nueva ley no tiene la virtud de regular o afectar las situaciones jurídicas del pasado que han quedado debidamente consolidadas, y que resultan intangibles e incólumes frente a aquélla, cuando ante una determinada situación de hecho se han operado o realizado plenamente los efectos jurídicos de las normas en ese momento vigentes.

La doctrina y la jurisprudencia contraponen a los derechos adquiridos las "meras expectativas", que se reducen a la simple posibilidad de alcanzar un derecho y que, por lo mismo, no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto. Por lo tanto, la ley nueva si puede regular ciertas situaciones o hechos jurídicos que aun cuando han acaecido o se originaron bajo la vigencia de una ley no tuvieron la virtud de obtener su consolidación de manera definitiva, como un derecho, bajo la ley antigua".

Igualmente, nuestro órgano de cierre en la citada Sentencia SL 2763 de 2022, en la que reitero lo expuesto en la SL 4040 de 2019, también analizó el alcance de la limitación contenida en el Acto Legislativo 001 de 2005, en perspectiva con el Bloque de Constitucionalidad que incorpora de manera expresa al ordenamiento jurídico, en virtud del art. 93 de la CN los tratados y convenios internacionales ratificados por el Colombia que reconocen los derechos humanos, para lo cual precisó lo siguiente:

"3.- El párrafo 4.º del Acto Legislativo 01 de 2005, ¿es regresivo a la luz del bloque de constitucionalidad?

De entrada, destaca esta Corporación que no es posible inaplicar el Acto Legislativo 01 de 2005 por contrariar los principios contenidos en los preceptos internacionales, pues dicha modificación reformó al artículo 48 del Constitución Política y se promulgó en el marco de las facultades que el artículo 375 de la Constitución confiere al legislador.

Por tanto, se trata de una norma reformativa de la Constitución que adquiere el consecuente status de disposición supralegal, cuyo control de constitucionalidad a la luz del artículo 241 compete únicamente a la Corte Constitucional. Además, ese control se limita a vicios en el procedimiento, materiales o de fondo que solo se pueden evaluar en la medida que la disposición sustituya al texto de la Carta Superior.

Precisamente, en el ejercicio de tal potestad, en la sentencia CC C-178-2007 la Corte Constitucional analizó problemas jurídicos que tienen una relación estrecha con los planteados por el recurrente en casación.



En aquella oportunidad, se formularon los siguientes interrogantes:

- El Acto Legislativo acusado, sumado al conjunto de enmiendas a la Constitución Política adoptadas entre 1993 y el 2005 sustituyeron el orden superior inicialmente establecido?

- ¿Incurrió el Acto Legislativo 01 de 2005 en un vicio de competencia por regular temas relacionados con asuntos que, según el demandante, habían sido acordados en el ámbito de la política internacional de Colombia?

- ¿Es competente el Congreso para decidir mediante acto legislativo dentro de los dos años siguientes a la realización de un referendo, en relación con temas similares a los puestos a consideración del pueblo mediante referendo constitucional aprobatorio, cuando tales temas no fueron objeto de aprobación por incumplimiento del requisito de participación ciudadana mínima establecido para que la votación fuera jurídicamente eficaz?

Al abordarlos, dicha Corporación se inhibió para estudiarlos, puesto que, a su juicio, se trataba de problemas de fondo respecto de una norma no sustitutiva del texto constitucional.

En ese contexto, es clara la imposibilidad de inaplicar la norma que se acusa. Primero, porque esta Sala carece de competencia para resolver conflictos de constitucionalidad de una norma supralegal y, segundo, porque la corporación judicial competente para ello definió que el Acto Legislativo 01 de 2005 no sustituyó el texto de la Constitución Política.”

Conforme lo anterior, y al no compartir esta Corporación la tesis planteada por el recurrente, se confirmará la decisión adoptada en primera instancia en su totalidad, que absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia número 250 del 21 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho en el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 002-2020-00445-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
DIOMEDES CUERO CAICEDO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2020-00445-01**